



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15926
10 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1088 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE CHIMA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto expidió el **Acuerdo No 20191000001956 del 4 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007926 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)** con el código **OPEC 77874** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 7265**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77874, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE CHIMA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.381.753, quien **ocupó la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 396 del 20 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 77874, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1088 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veinte (21) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintidós (22) de abril y hasta el cinco (05) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintidós (22) de abril de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 -Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7265 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1088 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	78381753	ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor Ismael Gregorio Cordero Orozco, el día 29 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 01 hasta el 12 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Mario Alberto Muñoz Banda Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), el día 29 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 01 hasta el 12 de agosto de 2022.

El doctor Mario Alberto Muñoz Banda, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE156522 del 11 de agosto de 2022.

En fecha 02 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 001 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 05 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo OPEC 77874 a través de la Resolución No. 10666 del 27 de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

(…)

“SEXTO: Mediante Resolución 10666 del 27 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide no excluir al señor Ismael Gregorio Cordero Orozco de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7265 del 10 de noviembre de 2021, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por considerar que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC 77874.

SÉPTIMO : Dentro de las consideraciones que tuvo para no excluir al aspirante se indica que “del análisis planteado en el cuadro anterior , se concluye que la experiencia adquirida en el marco de la ejecución contractual efectuada en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI por parte del elegible , guarda relación con el propósito y funciones contenidas en la OPEC para el empleo ofertado , pues ha adelantado actividades que comprenden acciones de soporte informático , seguridad de la información , actualización de los sistemas de información , programa software” , para la cual realizó el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA ACREDITADA	OBJETO/OBLIGACION RELACIONADA	FUNCION RELACIONADA - OPEC
Certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Inicio: 28 de febrero de 2017 Fin: 22 de diciembre de 2017 TOTAL: 9 meses y 23 días	Prestación de servicios para desarrollar actividades de soporte informático relacionados con la gestión de software, hardware e infraestructura tecnológica de la Dirección Territorial Sucre. Formular y ejecutar el mantenimiento de software. Ejecutar actividades referentes a la implementación de la política de seguridad de la información.	Conformar y actualizar las bases de datos de archivos históricos a fin de facilitar la priorización de programas y proyectos sociales en las dependencias misionales. Registrar y reportar al jefe inmediato las fallas que eventualmente se le presenten en los equipos y en el software. Mantener la reserva en asuntos que en razón de sus funciones conozca y los que competan a la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

	<p>Apoyar al usuario en el uso de la infraestructura tecnológica y brindar solución oportuna y eficiente a soluciones efectuadas.</p>	<p>administración municipal. Velar porque las EPS presten eficiente y eficazmente su atención a sus afiliados.</p>
<p>Certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Inicio: 16 de enero de 2018 Fin: 15 de julio de 2018. TOTAL: 5 meses y 28 días</p>	<p>Prestación de servicios para desarrollar actividades de soporte informático relacionados con la gestión de software, hardware e infraestructura tecnológica D.T. Sucre. Formular y ejecutar el mantenimiento de software. Ejecutar actividades referentes a la implementación de la política de seguridad de la información. Apoyar al usuario en el uso de la infraestructura tecnológica y brindar solución oportuna y eficiente a soluciones efectuadas.</p>	<p>Conformar y actualizar las bases de datos de archivos históricos a fin de facilitar la priorización de programas y proyectos sociales en las dependencias misionales. Registrar y reportar al jefe inmediato las fallas que eventualmente se le presenten en los equipos y en el software. Mantener la reserva en asuntos que en razón de sus funciones conozca y los que competan a la administración municipal. Velar porque las EPS presten eficiente y eficazmente su atención a sus afiliados.</p>

OCTAVO : Con el anterior cuadro podemos evidenciar nuevamente que el objeto de las obligaciones desempeñadas por el concursante en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las funciones del cargo de Profesional Universitario grado 3 código 219 , no guardan relación alguna , pues , así como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto con radicado 20196000065701 del 4 de marzo de 2019 " "Si bien la norma no define lo que debe entenderse por funciones afines " , es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo funciones similares , semejantes , próximas , equivalentes , análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión , ocupación , arte u oficio , concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”.

NOVENO : Por lo anterior , al ver la comparación que hace la Comisión Nacional del indicamos : Servicio Civil de las funciones desarrolladas por el aspirante las cuales son 4 1- El soporte informático que el actor realizó en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con la gestión de software , hardware e infraestructura tecnológica de la Dirección Territorial , no es conexo a la conformación y actualización de base de datos , ya que la primera se me enmarca en las actividades de Instalación de equipos , mantenimiento y mejoras de equipos , gestión de incidencias entre otros , mas no , en la conformación y actualización de bases de datos las cuales son realizadas mediante encuestas diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación para identificar mediante las mismas a los potenciales beneficiarios de los programas sociales , dichas encuestas son realizadas por infraestructura tecnológica propia del DPN y el encargado , es actualizada decir , el profesional universitario en cuestión tiene el deber de mantenerla

2- En cuanto a la formulación y ejecución del mantenimiento de software realizado también en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi , como lo mencioné anteriormente su función principal era la solución de problemas y /o mantenimiento del software y como expresé puntualmente acá no se busca el profesional para la realización de estas tareas , ya que , el DPN es la entidad propietaria de los sistemas utilizados por la administración municipal , razón por la cual solo se hace un reporte si existe alguna eventualidad .

3- El tercer punto de las funciones desempeñadas en la misma entidad, indican la ejecución de actividades referentes a la implementación de la política de seguridad de información, dichas actividades atienden al desarrollo, cumplimiento, comunicación, monitoreo y el mantenimiento de una política cuyas estrategias vayan enfocadas a un control y administración efectiva de datos. Por su parte, la reserva que se predica por parte del funcionario en la administración va dirigida a que se utilizan bases de datos nacionales que se encuentra protegida por el Derecho de Habeas Data, la cual es sujeta a reserva y se encuentra revestida de una protección constitucional y legal

4- Por último, en la cuarta función relacionada, se indica que apoya al usuario, es decir, a las personas que utilizan la infraestructura tecnológica de la entidad, brindarles soluciones oportunas y eficientes a soluciones efectuada, la cual resulta muy parecida a la primera función aquí indicada que es la de mantenimiento y mejora de equinos propios de la entidad. En cuanto a la función relacionada propia del cargo de profesional universitario se indica que este debe velar porque las EPS , entidades que no pertenecen a la Alcaldía Municipal , presten eficiente y eficazmente la atención a los afiliados , y esto se debe a que tienen a cargo la base de datos municipal de las personas vulnerables que son identificadas y posteriormente afiliadas al régimen subsidiado en salud , es por esto , que su deber hacerle seguimiento y parte de la población beneficiarla . vigilancia al acceso efectivo de los servicios contratados por las EPS, por parte de la población beneficiaria.

Adicional a lo anterior, pasó por alto la CNSC que no se trata de que las similitudes de las funciones sean de manera genérica e impersonal, sino que sean misionales del empleo, lo cual no cumple el señor Ismael Gregorio Cordero Orozco, pues hace referencia a ninguna de las funciones desarrolladas ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi Universitario grado 3 código 219. las funciones misionales que exige el cargo de Profesional Mal podría entrar a un cargo de esta naturaleza una persona que no tenga experiencia en las funciones misionales, de aceptarse, sería afectar la función pública con un mal servicio, lo cual es opuesto al objetivo de este tipo de convocatorias y selección de empleos de carrera .

DÉCIMO: A expresado el Consejo de Estado en Sentencia 52001-23-31-000-2010 00021-01 (AC) del 6 de mayo de 2010. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia que " No se trata de que debe demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira , lo que resulta experiencia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

en cargos o actividades a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una gosa o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. ” . para el caso en concreto las funciones relacionadas por el aspirante en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fueron de tareas encargada del mantenimiento , supervisión , reparación de los servidores y sus sistemas operativos , lo que no guarda relación alguna con las funciones que trae el profesional universitario de SISBEN que debe gestionar actividades para identificar , recolectar y clasificar la información de la población vulnerable del Municipio para identificar los potenciales beneficiarios a los programas sociales tales como , régimen subsidiado en salud , jóvenes en acción , acceso a subsidios de vivienda , entre otros .

DÉCIMO PRIMERO: Por lo anterior, la experiencia que debe gozar la persona a cargo de este empleo público debe ir relacionado a la administración de una plataforma que recolecte y clasifique información que pueda ser utilizada para cualquier actividad, funciones que el señor Ismael Gregorio Cordero Orozco, como aspirante al empleo con código OPEC 77874 no cumple.

PETICIONES

PRIMERO: Que se repongan la Resolución No. 10666 del 27 de julio del 2022, emitida por el Comisionado Mauricio Liévano Bernal , a través del cual se determinó no excluir de la lista conformada a través de la Resolución No. 7265 del 10 de noviembre de 2021 al señor Ismael Gregorio Cordero Orozco .

SEGUNDO: Que se establezca en su lugar la exclusión del señor Ismael Gregorio Cordero Orozco en la lista conformada mediante la Resolución No. 7265 del 10 de noviembre de 2021 del empleo con código OPEC 77874 , por no cumplir con los requisitos establecidos en el manual de funciones . **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Como fundamentos de derecho invoco los artículos 74 y ss . del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , además de los Acuerdos No 20191000001956 del 4 de marzo del 2019 , modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007926 del 17 de julio del 2019 y del Decreto No. 020 de 2018 expedido por el Alcalde Municipal de Chimá”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: **“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”**.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁷**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las**

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”

Que la Convocatoria No. 1088 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10666 del 27 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones, aportadas por el elegible y las funciones en ellas contenidas, no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo con Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Nivel: Profesional, y código OPEC 77874, para el cumplimiento del **Requisito de Experiencia**: Doce meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que cuando el empleo exige experiencia relacionada, ésta se entiende como: *“(…) Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”*⁸ (Subrayado fuera de texto).

La Comisión de Personal no está de acuerdo con el análisis descrito, afirmando que no guarda relación directa, ni indirecta con las funciones del empleo, ni el objeto social, competencias y misión de la Entidad; sin embargo, tal afirmación desconoce el concepto de experiencia relacionada, es decir, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo a la misma entidad con anterioridad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que cuando afirma la Comisión de Personal que *“(…) Adicional a lo anterior, pasó por alto la CNSC que no se trata de que las similitudes de las funciones sean de manera genérica e impersonal, sino que sean misionales del empleo (…)*”, está desconociendo la esencia de lo que se denomina experiencia relacionada, toda vez que al exigir funciones misionales, delimita la participación de los aspirante a sólo aquellos que hayan desempeñado el mismo empleo, estando en contravía de los principios rectores del proceso de selección, entre ellos, el de igualdad.

En este sentido, las funciones contenidas en ambas certificaciones del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, *“Apoyar al usuario en el uso de la infraestructura tecnológica y brindar solución oportuna y eficiente a soluciones efectuadas”, “Prestación de servicios para desarrollar actividades de soporte informático relacionados con la gestión de software, hardware e infraestructura tecnológica D.T. Sucre” “Formular y ejecutar el mantenimiento de software”,* tiene relación con la función *“Registrar y reportar al jefe inmediato las fallas que eventualmente se le presenten en los equipos y en el software”,* en el cual tiene la imperiosa necesidad de aplicar los conocimientos propios de su profesión para efectuar los análisis, proyecciones y las gestiones administrativas tendientes a mantener actualizada la información relacionada con los equipos (hardware) y software.

Así mismo, se denota que no es una función de carácter misional y la cumple a cabalidad el elegible, es menester aclarar, que, de la comparación de las funciones de las certificaciones con las exigidas en el empleo, se exige que al menos una debe tener similitud, lo cual se corrobora en este caso.

Al respecto, es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, no es basado en conceptos de funciones misionales, sino en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que de las funciones se verifique el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo, en desarrollo del concepto de experiencia profesional relacionada.

⁸ Literal i) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001956 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

En este sentido, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud, tal como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde agrega que “Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que la función que desempeñó el elegible en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, tiene relación con el ejercicio del empleo al que se inscribió; lo cual acredita, puesto que las actividades de *“reportar fallas”* en los *“equipos y software”*, tienen una relación directa con el soporte informático, mantenimiento de software, toda vez que para poderlos llevar a cabo se requiere que de manera previa a su consecución exista un proceso de conocimiento y soporte acerca del tema, por tal razón, la experiencia acreditada por el elegible, sí se relaciona con las funciones del empleo.

En este sentido, comprobando la relación de al menos una función, se constata la acreditación del requisito, tal como se expuso con antelación. Sin embargo, es importante advertir que la relación de funciones se presenta además cuando en el certificado del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se encuentra acreditado que el elegible desempeñó las siguientes obligaciones: *“instalar y configurar plataformas de hw y sw”, “ejecutar seguimiento a los mantenimientos preventivos de hardware”, “formular y ejecutar el mantenimiento de software” y “diagnosticar en conjunto con especialistas en seguridad informática los niveles de seguridad de la información en las plataformas instaladas”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones adicionales señaladas tienen relación directa con el propósito del empleo que consiste en *“brindar apoyo técnico con el fin de cumplir los lineamientos impartidos por el departamento nacional de planeación para el envío de bases brutas municipales en las fechas estipuladas con el fin de que sean validadas y los potenciales beneficiarios puedan acceder oportunamente a los programas sociales, apoyar la implementación de instrumentos y mecanismos para lograr la actualización de los sistemas de información territorial, acorde con la normatividad vigente”*, siendo de la esencia del empleo, dos elementos *“brindar apoyo técnico”* y *“apoyar la implementación de instrumentos y mecanismos para lograr la actualización de los sistemas de información”*.

Estos dos elementos se enfocan que el elegible aplique sus conocimientos y experiencia en calidad de ingeniero, al apoyo en el manejo de unos sistemas de información específicos, en donde se debe corroborar su manejo del hardware y software de manera general, para el cumplimiento de su función.

En este sentido, si bien es cierto que el sistema de información del empleo es específico, del Departamento Nacional de Planeación, también lo es, que no puede pretenderse que su experiencia sea en el mismo sistema, toda vez que se reitera, vulneración el principio de igualdad. Por consiguiente, lo que debe corroborarse, es que las funciones que el elegible haya desempeñado, en su esencia, sean similares a las requeridas, y en el caso específico, así sucede, dado que el elegible, ha instalado y configurado diferentes plataformas de hardware y software, entre otras acciones, que permiten denotar que brindó un apoyo técnico y estructural en las actividades que desarrollo para el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que son similares a las que debería aplicar en el empleo para la Alcaldía de Chimá (Córdoba).

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo 77874 para el cual se inscribió el elegible ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO requiere experiencia relacionada, la cual fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1088 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

4.1. Verificación de requisitos mínimos

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó los siguientes certificados, con las que se procede a verificar si acredita el requisito de experiencia profesional relacionada:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA ACREDITADA	OBJETO/OBLIGACION RELACIONADA	FUNCION RELACIONADA - OPEC
Certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Inicio: 28 de febrero de 2017 Fin: 22 de diciembre de 2017 TOTAL: 9 meses y 23 días	Prestación de servicios para desarrollar actividades de soporte informático relacionados con la gestión de software, hardware e infraestructura tecnológica de la Dirección Territorial Sucre.	Conformar y actualizar las bases de datos de archivos históricos a fin de facilitar la priorización de programas y proyectos sociales en las dependencias misionales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA ACREDITADA	OBJETO/OBLIGACION RELACIONADA	FUNCION RELACIONADA - OPEC
	<p>Formular y ejecutar el mantenimiento de software.</p> <p>Ejecutar actividades referentes a la implementación de la política de seguridad de la información.</p> <p>Apoyar al usuario en el uso de la infraestructura tecnológica y brindar solución oportuna y eficiente a soluciones efectuadas.</p>	<p>Registrar y reportar al jefe inmediato las fallas que eventualmente se le presenten en los equipos y en el software.</p> <p>Mantener la reserva en asuntos que en razón de sus funciones conozca y los que competen a la administración municipal.</p> <p>Velar porque las EPS presten eficiente y eficazmente su atención a sus afiliados.</p>
<p>Certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.</p> <p>Inicio: 16 de enero de 2018</p> <p>Fin: 15 de julio de 2018.</p> <p>TOTAL: 5 meses y 28 días</p>	<p>Prestación de servicios para desarrollar actividades de soporte informático relacionados con la gestión de software, hardware e infraestructura tecnológica D.T. Sucre.</p> <p>Formular y ejecutar el mantenimiento de software.</p> <p>Ejecutar actividades referentes a la implementación de la política de seguridad de la información.</p> <p>Apoyar al usuario en el uso de la infraestructura tecnológica y brindar solución oportuna y eficiente a soluciones efectuadas.</p>	<p>Conformar y actualizar las bases de datos de archivos históricos a fin de facilitar la priorización de programas y proyectos sociales en las dependencias misionales.</p> <p>Registrar y reportar al jefe inmediato las fallas que eventualmente se le presenten en los equipos y en el software.</p> <p>Mantener la reserva en asuntos que en razón de sus funciones conozca y los que competen a la administración municipal.</p> <p>Velar porque las EPS presten eficiente y eficazmente su atención a sus afiliados.</p>

Como consecuencia del análisis planteado en el cuadro anterior, se concluye que la experiencia adquirida en el marco de la ejecución contractual efectuada en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI por parte del elegible, guarda relación con el propósito y funciones contenidas en la OPEC para el empleo ofertado, pues ha adelantado actividades que comprenden acciones de soporte informático, seguridad de la información, actualización de los sistemas de información, programa software.

Finalmente, es pertinente mencionar que, con la contabilización del tiempo comprendido entre los extremos temporales de las certificaciones aportadas, el elegible acreditó 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual cumple el requisito mínimo de: *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”*.

Con sustento en lo anterior, **NO** resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CHIMÁ (CORDOBA)** para el elegible ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO, toda vez que el mismo **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el Proceso de Selección No. 1088 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. **77874**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 3.

5. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022**, que decidió no excluir del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 al señor **ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.381.753, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, al doctor MARIO ALBERTO MUÑOZ BANDA, a la dirección electrónica: umata@chima-cordoba.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10666 de 27 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 396 de 20 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor DOMINGO EMIGDIO VANEGAS RUIZ, Secretario de Gobierno con funciones de Talento Humano, de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, al correo secretariadegobierno@chima-cordoba.gov.co

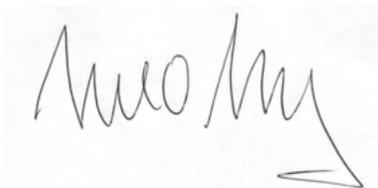
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible ISMAEL GREGORIO CORDERO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.381.753, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.*